

APLICACIÓN DE LA LEY MÁS FAVORABLE A LOS SENTENCIADOS DURANTE LA ETAPA DE EJECUCIÓN

Sergio SIBAJA ESCOBAR*

«La ejecución misma es como una vergüenza suplementaria que a la justicia le avergüenza imponer al condenado; mantíenese, pues a distancia, tendiendo siempre a confiarla a otros, y bajo secreto.»
Michel Foucault.

SUMARIO: Introducción; **I.** Bases constitucionales para la aplicación de la ley más favorable a los sentenciados en la etapa de ejecución; **II.** Retroactividad y ultractividad de la ley penal; **III.** El artículo Tercero Transitorio de la *Ley Nacional de Ejecución Penal* y la aplicación de la ley más favorable a los sentenciados; **IV.** La aplicación de la ley más favorable y su colisión con la institución de la cosa juzgada; Conclusiones; Fuentes consultadas.

Introducción

El artículo 14 Constitucional prevé que ninguna ley puede ser aplicada de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna.

Este precepto constitucional, casi sin excepción, se aplica de manera automática en todo el país, puesto que es una de las principales garantías de seguridad jurídica que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 14 a favor de los gobernados, y a la que de manera más reiterada acuden los operadores del sistema de justicia en las diversas materias que regula la legislación nacional, federal y local, debido a que en la república mexicana la abrogación, derogación, creación y reforma de las normas jurídicas es constante en los diferentes niveles de gobierno.

* Licenciatura en *Derecho* por la Universidad Autónoma Metropolitana (UAM). Realizó sus estudios de Maestría en *Derecho Penal* por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) y el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México (TSJCDMX). Ha tomado diversos cursos de Ejecución de Sanciones Penales y docente del Instituto de Estudios Judiciales del TSJCDMX. Fue Actuario Judicial del Poder Judicial de la Federación. Durante 12 años fue Secretario de Acuerdos en juzgados penales del TSJCDMX. Actualmente es Juez Penal especializado en Ejecución de Sanciones Penales.

La garantía de seguridad jurídica de irretroactividad de la ley en perjuicio de persona alguna, adquiere mayor relevancia en materia penal. Esto ocurre, porque en esta materia, la mayoría de sanciones versa sobre la libertad de las personas. Cuando la afectación se produce sobre la libertad de una persona, la mayoría renuncia a cualesquier otro tipo de bien, excepto la vida, claro está. Es en la materia penal donde se observa la preponderancia del valor de la vida y la libertad como bienes supremos de la sociedad.

El principio de irretroactividad de la ley penal en perjuicio de persona alguna tiene una contraparte: el principio de aplicación de la ley más favorable a los gobernados. Esto forma práctica común en todas las materias que regula la legislación nacional, federal y local. En materia penal, al surgir una nueva ley o al reformar una norma, la aplicación de la ley más favorable ocurre, incluso, de manera oficiosa.

El presente trabajo abordará la aplicación de la ley más favorable en la etapa de ejecución de sanciones penales. Para ello, es necesario definir las bases constitucionales de la aplicación de la ley más favorable al sentenciado, así como los conceptos de retroactividad y ultractividad de la ley penal. Es evidente que para definir cuál ley es más favorable al sentenciado, primero debe hacerse un análisis entre las legislaciones

aplicables al caso concreto. En ese sentido, debe efectuarse un análisis a la luz del tercer transitorio de la *Ley Nacional de Ejecución Penal* bajo la directriz del artículo primero constitucional y del principio *pro persona*. El análisis debe incluir tanto al Código Penal como a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social, ambos para la Ciudad de México y a la *Ley Nacional de Ejecución Penal*, al margen de las disquisiciones sobre si ésta se encuentra vigente o no. Tal análisis permitirá establecer una clasificación de las normas que se aplican de manera favorable al sentenciado en la etapa de la ejecución de la sentencia. Al respecto, es ineludible referirse al concepto de ley intermedia y cómo impacta ésta en el procedimiento de ejecución.

Por último, se entrará al estudio de la aplicación de la ley más favorable a los sentenciados y su colisión con la institución de la cosa juzgada para determinar cuándo es procedente la aplicación de la ley en beneficio del sentenciado sin violentar esa figura jurídica.

I. Bases constitucionales para la aplicación de la ley más favorable a los sentenciados en la etapa de ejecución

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 10 de junio de 2011, vino a resolver un problema añejo: la confusión sobre derechos humanos y garantías. El

epígrafe del capítulo I, del Título primero de nuestra carta magna soluciona de manera sencilla y elegante dicho cuestionamiento: *De los derechos humanos y sus garantías*. Este título permite ver, de manera clara, que uno es el derecho humano y otra su garantía. Aquél es la prerrogativa del ser humano; ésta, la forma de asegurar que el derecho se haga efectivo. La definición de derechos humanos y garantías, desde el punto de vista de la reforma constitucional, se efectúa de manera más amplia en la obra *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*¹:

Los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana superiores al poder del Estado. La dignidad de la persona humana es el origen, la esencia y el fin de todos los derechos humanos u otros derechos necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad; reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano que debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna.

¹ FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, CABALLERO OCHOA, José Luis & (Coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México 2013, p. 5.

Las obligaciones del Estado mexicano consagradas en el artículo 1º constitucional[...] Entendiendo por un lado la obligación de respetar como aquella obligación de naturaleza negativa; y, por el otro, la obligación de garantizar que implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental, y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de tal manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos².

«El principio de irretroactividad de la ley penal en perjuicio de persona alguna tiene una contraparte: el principio de aplicación de la ley más favorable a los gobernados. Esto forma práctica común en todas las materias que regula la legislación nacional, federal y local. En materia penal, al surgir una nueva ley o al reformar una norma, la aplicación de la ley más favorable ocurre, incluso, de manera oficiosa.»

² *Ibidem.*, p.8.

La base constitucional para la aplicación de la ley más favorable a los sentenciados en la etapa de ejecución es, precisamente, la obligación del aparato gubernamental de respetar los derechos humanos de ese grupo de personas, esto es, de no transgredirlos, y además de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de sus derechos humanos no restringidos por la sentencia.

La Asamblea General de las NACIONES UNIDAS estableció que³:

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática (Artículo 29).

Al existir una norma individualizada en contra del sentenciado, sólo los derechos afectados por la sentencia pueden ser restringidos. El derecho de acceso a la justicia, garantizado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

³ ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, Naciones Unidas, Estados Unidos de Norteamérica 1948, disponible en: [[Aplicación de la ley más favorable a los sentenciados durante la etapa de ejecución, SSE.docx](#)], consultado en: 2017-01-25.

encuentra incólume en los sentenciados. El derecho de igualdad ante la ley no le fue suprimido. Por lo que al existir reducciones en las sanciones penales o supresión del tipo penal que operarían para todas las personas pertenecientes a la sociedad, también aplicarían para aquellos sujetos que tuvieran la calidad de sentenciados. Cabe preguntarse: ¿si ahora un hecho no es considerado delito; entonces: por qué debe seguir privado de la libertad un sujeto que cometió un hecho similar en el pasado? Al margen de los principios de *nullum crimen sine lege y nullapoena sine lege*, consistentes en que sin ley no puede haber castigo penal legítimo⁴. Al aplicar la ley más favorable a los sentenciados se consigue el respeto a la igualdad de los mismos con los demás seres humanos. Sólo la garantía de acceso al ejercicio de esos derechos puede asegurar el respeto a la dignidad, igualdad y libertad de los

⁴ Voto particular VII.1º, (IV Región) 12 P., de la Novena Época, sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 2423, Marzo de 2011, Tomo XXXIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 162477, bajo el rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI SURGE UNA LEY MÁS FAVORABLE AL REO DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA, SOBREVIENE UN MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD REPARABLE EN AMPARO DIRECTO.

sentenciados cuando, por ejemplo, se suprime un tipo penal.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la garantía de seguridad jurídica para hacer efectivos los derechos humanos de los sentenciados. Este numeral, en su párrafo primero, señala: «A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.» Esta es la denominada garantía de irretroactividad de la ley penal. Esta disposición constitucional aplica para cualquier ley, de cualquier materia. La garantía citada significa que bajo ninguna circunstancia podrá aplicarse una ley vigente a hechos ocurridos en el pasado (a hechos ocurridos cuando la ley actual no se encontraba vigente), si dicha aplicación genera cualquier tipo de perjuicio a la persona.

Cabe precisar, que el artículo 14 constitucional en su párrafo primero prevé dos hipótesis. La primera, la explícita, dispone la irretroactividad de la ley cuando se genera un perjuicio al gobernado. La segunda, la implícita, dispone la aplicación retroactiva cuando se genera un beneficio a quien va dirigida la norma. En el segundo caso, se debe observar si la aplicación de la norma puede afectar derechos adquiridos por el sentenciado al momento de dictarse la sentencia.

II. Retroactividad y ultractividad de la ley penal

El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el concepto de derecho adquirido y expectativa de derechos:

El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado⁵.

Por tanto, la aplicación de toda norma que conlleve la modificación de una sentencia debe cumplir dos requisitos:

1. No debe afectar derechos adquiridos por el sentenciado ni alguna situación jurídica concreta que haya sido establecida en la sentencia.
2. Debe generar el mayor beneficio al sentenciado.

Sobre ello, se pronunció la Primera Sala de nuestro máximo

⁵ Amparo de la Séptima Época, sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, visible en la página 53, Volumen 145-150, Primera Parte, Febrero de 1981, del SJF, el número de registro 232511, bajo el rubro: DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

tribunal en la tesis jurisprudencial que se cita a continuación⁶:

A diferencia de lo anterior, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley no implica el estudio de las consecuencias de ésta sobre lo sucedido en el pasado, sino verificar si la aplicación concreta que de una hipótesis normativa realiza una autoridad, a través de un acto materialmente administrativo o jurisdiccional, se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, es decir, sin afectar situaciones jurídicas concretas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición aplicada y, en todo caso, respetando el principio de irretroactividad de las leyes en perjuicio de los gobernados. Así, en el caso de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, que dos normas pudieran ser aplicables a un caso concreto, el juzgador debe aplicar aquella que le genere un mayor beneficio al particular.

El *Código Penal para el Distrito Federal*, hoy Ciudad de México, estableció en el artículo 2, la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal en perjuicio

⁶ Tesis 1a./J. 78/2010, de la Novena Época, visible en la página 285, Abril de 2011, Tomo XXXIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 162299, bajo el rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.

de persona alguna. También, dispuso la aplicación retroactiva de la ley penal siempre que fuera benéfica al inculcado, incluso en ejecución de la sanción.

«...la Ley de Ejecución de Sanciones Penales presentaba un catálogo de delitos menor para acceder a los beneficios penitenciarios que la Ley de Ejecución vigente, de modo tal que quienes hayan adquirido la condición de sentenciados bajo la vigencia de esa ley, pueden solicitar esos beneficios si el catálogo de delitos de ese entonces no incluye al delito por el que fueron sentenciados.»

Asimismo, la ley punitiva antes mencionada, garantizó la validez temporal de la ley penal en el artículo 9, por lo que estipuló que la ley penal aplicable es la vigente al momento de comisión del hecho. En el mismo sentido, estableció el principio de aplicación de ley más favorable en el artículo 10. La garantía y el principio referidos se encuentran íntimamente ligados con el principio de prohibición retroactiva de la ley penal. En conjunto, estos tres artículos prohíben que la ley penal se aplique

de manera retroactiva en perjuicio de persona alguna, permiten que sea la ley vigente al momento de la realización del hecho delictuoso y no una ley posterior o anterior, la que pueda aplicarse al caso concreto, y además que en caso de que una ley posterior al dictado de la sentencia resultara más benéfica al sentenciado, sea ésta la que debe aplicarse. El legislador fue reiterativo en el caso de los sentenciados, para que no hubiese duda alguna al momento de la aplicación de la ley. Así, ordenó que en caso de penalidad disminuida en la nueva ley, ésta se aplicara al sentenciado por ser más favorable. Es evidente que esta formulación casuística, se encuentra comprendida en el párrafo primero del artículo 10 comentado, pero se entiende que la intención del legislador local fue que resultara perfectamente clara su aplicación, sin dejar lugar a dudas.

Como ya se estableció, si el sentenciado adquirió ciertos derechos o se generó alguna situación jurídica concreta al haberse dictado sentencia en su contra, no es posible despojarle de ellos aplicando una ley de manera retroactiva. La ultractividad de la ley permitiría también la conservación de esos derechos. El concepto de ultractividad de la ley es sencillo de comprender de la forma en que lo define OCHOA HUERTA⁷:

⁷ OCHOA HUERTA, Carla, *Sobre la validez temporal de las normas*. La

Como es bien sabido, de la regla general sobre la operatividad en el tiempo de las normas se derivan dos excepciones: la retroactividad y la ultra actividad. A la primera se le conoce más bien, por el principio general de derecho que establece que las normas jurídicas no deben aplicarse retroactivamente en perjuicio de persona alguna. Este principio constituye una limitación al legislador, mas no un impedimento para la aplicación retroactiva de las normas, cuando justificadamente así es determinado por el sistema. La segunda excepción ha sido menos controvertida, a pesar de que implica la aplicación de normas derogadas, ya que tiene por función la preservación de derechos específicamente determinados.

La ultractividad de la ley permite la protección de derechos adquiridos aunque la norma se encuentre derogada. En la etapa de ejecución penal pareciera que la ultractividad de la ley no es aplicable, porque si se atiende a lo ordenado por la ley sustantiva penal, el juez de la causa ya abordó el tema de la aplicación de la ley más favorable. No obstante, los procedimientos de

retroactividad y la ultractividad de las normas en el sistema jurídico, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2007, disponible en: [[Aplicación de la ley más favorable a los sentenciados durante la etapa de ejecución, SSE.docx](#)], consultado en: 2017-01-10.

ejecución que se rigen por las leyes especiales (*Ley de Normas Mínimas, Ley de Ejecución Penal para el Distrito Federal, Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal, Ley Nacional de Ejecución Penal*), admiten la aplicación ultractiva y retroactiva de la ley. Por ejemplo, quien haya sido sentenciado en 1990 por el delito de Homicidio Calificado a 40 años de prisión y que solicite la aplicación del beneficio penitenciario de remisión parcial de la pena; al realizarse el análisis del caso aplicando la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal*, la petición sería improcedente porque esta legislación establece un catálogo de delitos —que incluye al homicidio calificado— a los que no les está permitido acceder a los beneficios penitenciarios de tratamiento pre-liberacional, libertad preparatoria y remisión parcial de la pena. Por lo que la aplicación de esta ley resultaría retroactiva en perjuicio del sentenciado. Pero, si se toma en cuenta que al momento en que adquirió la calidad de sentenciado, le resultaba aplicable la *Ley de Normas Mínimas*, la que en ese entonces no restringía el acceso a este beneficio, la aplicación ultractiva de esta ley le permitiría acceder al beneficio penitenciario antes indicado. En el mismo sentido, la Ley de Ejecución de Sanciones Penales presentaba un catálogo de delitos menor para acceder a los beneficios penitenciarios que la Ley de Ejecución vigente, de

modo tal que quienes hayan adquirido la condición de sentenciados bajo la vigencia de esa ley, pueden solicitar esos beneficios si el catálogo de delitos de ese entonces no incluye al delito por el que fueron sentenciados.

La ultractividad de la ley ejecutiva penal complementa las disposiciones del *Código Penal para el Distrito Federal* y con ello se verifica, que incluso en la etapa de ejecución de las sanciones penales es aplicable la ultractividad de la ley.

III. El artículo Tercero Transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal y la aplicación de la ley más favorable a los sentenciados

Al margen de las cuestiones sobre si la *Ley Nacional de Ejecución Penal* se encuentra vigente o no en la Ciudad de México, lo cual excede el propósito del presente trabajo, es necesario realizar el análisis de la aplicación de la ley más favorable a los sentenciados en la etapa de ejecución de sanciones penales a la luz del artículo tercero transitorio de la ley ejecutiva nacional aludida:

Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, quedarán abrogadas la Ley que Establece las Normas Mínimas Sobre Readaptación Social de Sentenciados y las que regulan la ejecución de sanciones penales en las entidades federativas.

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente ordenamiento, continuarán con su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable al inicio de los mismos, debiendo aplicar los mecanismos de control jurisdiccional previstos en la presente Ley, de acuerdo con el principio *pro persona* establecido en el artículo 1o. Constitucional.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se derogan todas las disposiciones normativas que contravengan la misma.

En virtud de que la Ley Ejecutiva Nacional abroga la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal*, se presenta el caso de la aplicación retroactiva y ultractiva de la ley ejecutiva penal.

El párrafo segundo del numeral antes mencionado establece de manera clara la garantía de vigencia temporal de la ley de ejecución al momento de su abrogación. Si existe algún procedimiento de ejecución que se esté tramitando con la ley abrogada deberá continuar su trámite hasta su conclusión bajo las disposiciones de esa ley. Pero si la nueva ley le resulta más benéfica, sin duda alguna, deberá aplicarse ésta. A diferencia de lo que ocurrió en materia procesal penal, la nueva ley ejecutiva nacional no limita a que el procedimiento continúe tramitándose únicamente bajo las

disposiciones de la ley abrogada, pues señala que es el propio juez quien debe aplicar el control de acuerdo con el principio *pro persona* establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con relación a la aplicación de ese principio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la tesis en cuyo texto dice⁸:

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio *pro persona* como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para

⁸ Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 613, Libro 11, octubre de 2014, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2007561, bajo el rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de

constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

De acuerdo con esta tesis, corresponderá al juez el aplicar la ley que proteja, de manera más amplia, los derechos humanos del sentenciado.

Es obvio, la aplicación de la ley más favorable, requiere un estudio comparativo entre dos leyes para saber qué ley resulta más benéfica al sentenciado. El análisis debe hacerse bajo el criterio de los derechos adquiridos y las situaciones jurídicas concretas establecidas en la sentencia. Bajo esas reglas, es posible la clasificación de casos en que las normas vigentes deben entrar en competencia con las normas derogadas o abrogadas para saber cuál es la más benéfica:

Supresión del tipo penal. Cuando el legislador deja de considerar delictuosa una conducta, se genera el caso más emblemático de aplicación de la ley más favorable a los sentenciados. Los artículos 94 fracción X y 121 del Código Penal para la ahora Ciudad de México lo prevén.

Es importante resaltar que la consecuencia es la extinción de la potestad para ejecutar las penas o medidas de seguridad, la consecuente libertad del sentenciado y el cese de todos los efectos de la sentencia; por ejemplo: si está en ejecución algún procedimiento económico coactivo por multa o reparación del daño, estos deberán cesar de inmediato. Lo mismo ocurre con la suspensión de derechos civiles y políticos. Sin embargo, surgen las siguientes preguntas: ¿la inscripción en los registros penales debe anularse para que no cuente como antecedente penal? o ¿esa consecuencia debe prevalecer? ¿qué pasaría con el antecedente penal de un sentenciado que ya cumplió con la pena privativa de libertad? y ¿con otro que también dio cumplimiento a la pena privativa de libertad pero además fue privado, por ejemplo, de derechos sucesorios?

Al respecto el Sexto Tribunal Colegiado del Primer Circuito sostuvo la tesis que dice:

La garantía constitucional de retroactividad de la ley penal en beneficio del reo, por regla general, no opera cuando existe cosa

juzgada, esto es, cuando ya hay sentencia ejecutoriada, incluso, cuando la pena impuesta ya se ejecutó o se declaró prescrita, esto es así, porque de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo, el juicio constitucional condiciona su procedencia a la posibilidad de que la sentencia que se dicte produzca la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la conculcación, lo que no se cumpliría cuando existe sentencia ejecutoriada en la que se declaró la plena responsabilidad y se extinguió la pena impuesta. Sin embargo, esta garantía tiene un ámbito de protección más allá de la aplicación del derecho penal sustantivo (demostración del delito y ejecución de la pena), esto es, también opera respecto de las consecuencias jurídicas derivadas del proceso penal que inciden en la esfera de derechos del gobernado, las cuales no pueden quedar incólumes. En este sentido, si la porción normativa que preveía el tipo penal por el que se condenó al sentenciado fue derogada, dejó de ser relevante para el derecho penal y para la potestad punitiva del Estado, lo que beneficia a quienes fueron sentenciados y se les tuvo por extinguida la pena impuesta, aun al existir cosa juzgada; por ende, procede la destrucción de la ficha señalética y de los antecedentes penales derivados del proceso en virtud de que al no

existir como delito la conducta, sus consecuencias deben correr la misma suerte; máxime que no se trata de una "simple medida administrativa", ya que si bien no es una pena técnicamente hablando, ni participa de las características de ser pena infamante y trascendental, lo cierto es que en nuestro medio social y cultural se les considera un medio informativo de la conducta ilícita del inculpado que trasciende a su esfera jurídica, pues el conocimiento de su contenido por los ciudadanos, produce el mismo impacto que una pena privativa de derechos, ya que tienen un efecto estigmatizante, dado que quien es identificado queda inhabilitado, de hecho, para cargos privados y se convierte en un ciudadano de segundo orden, pues se ataca en forma directa su honra y fama, cuya secuela trasciende, negativamente, en su esfera jurídica.

Si los efectos de la sentencia se prolongan en el tiempo, sin duda alguna se estaría afectando el derecho humano a la no discriminación del grupo de personas sentenciadas.

No obstante, aquellas sanciones que ya se hubieren hecho efectivas, esto es, que ya son actos consumados, como la multa y la reparación del daño no podría restituirse al sentenciado. Lo mismo ocurriría con la pena de prisión que ya se hubiere compurgado.

«... en ejecución de penas los procedimientos propiamente inician con el dictado de la sentencia y concluyen con el cumplimiento de la pena. Otros, los incidentes, inician con la petición del sentenciado (generalmente), y concluyen con una determinación que resuelve la petición en sentido positivo o negativo. Por lo que al extrapolar la definición de la ley intermedia, podría darse el caso de que entre el dictado de la sentencia y el cumplimiento de la pena o medida de seguridad ocurriera alguna reforma de la ley penal que resultara benéfica al sentenciado, y antes de concluir la sanción nuevamente se agravara la punibilidad del delito.»

Modificación de la pena de prisión o de alguna otra. Cuando la pena de prisión correspondiente a determinado delito es disminuida por el legislador, resulta en una aplicación retroactiva de la ley a favor del sentenciado. Lo mismo ocurre con la multa. Sin embargo, en ocasiones se disminuyen unas penas y se incrementan otras o se agrega una condición que no estaba presente en la ley derogada. En esos casos, debe actuarse bajo la directriz de no afectar derechos adquiridos o alguna situación jurídica concreta establecida en la sentencia. Lo que no debe hacerse es una integración de la ley. Al respecto se ha pronunciado la Primera Sala de nuestro máximo tribunal al resolver la contradicción de tesis⁹ sostenidas entre los Tribunales Segundo, Tercero y Quinto Colegiados todos en Materia Penal del Primer Circuito, sobre el tema de: si el juez penal, de conformidad con el principio de Ley más favorable, puede aplicar sanciones que se encuentran contenidas

⁹ Tesis 1a./J. 105/2005, de la novena Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 126, Tomo XXII, Septiembre de 2005, del SJF y su Gaceta, el número de registro 177281, bajo el rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CUANDO EXISTA CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO ENTRE NORMAS SANCIONADORAS QUE PRESCRIBEN LA APLICACIÓN DE MÁS DE UNA PENA, EL JUZGADOR NO PUEDE SECCIONARLAS.

respectivamente en la norma derogada y en la norma derogatoria. Sobre este punto específico determinó:

... el juzgador no puede seccionar las disposiciones sancionadoras en conflicto, con el objeto de seleccionar, entre la totalidad de penas previstas en éstas, aquellas que aisladamente consideradas resultan más benéficas para el inculpado, puesto que tal proceder equivaldría a crear una pena nueva, distinta a las contempladas por el legislador en las normas que se encuentran en conflicto, con base en los elementos integrantes de cada una de ellas...

Ley Intermedia. La magistrada federal, Adalid AMBRIZ define la ley penal intermedia, como aquella que es más benéfica, respecto de la prevista en el ordenamiento penal al momento de la comisión del ilícito y también de la vigente al momento del dictado de la sentencia definitiva¹⁰.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió

¹⁰ AMBRIZ LANDA, Adalid, «Breve análisis legal y doctrinal sobre la aplicación de la ley penal intermedia», *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 29, Consejo de la Judicatura Federal, México 1994, disponible en: [[Aplicación de la ley más favorable a los sentenciados durante la etapa de ejecución, SSE.docx](#)], consultado en: 2017-01-02.

criterio jurisprudencial¹¹ que se transcribe a continuación:

Si bien es cierto que en materia penal, la ley favorable que surge con posterioridad a la comisión de un delito debe aplicarse retroactivamente al momento en que se emita la sentencia definitiva, también lo es que la ley intermedia, que es la que surge durante la tramitación del proceso pero deja de tener vigencia antes de dictarse sentencia definitiva, no puede aplicarse ultractivamente en beneficio del procesado al dictarse ésta, aun cuando sea favorable, toda vez que de acuerdo con el principio de irretroactividad de la ley que establece el artículo [14 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos](#), la norma legal favorable sólo es aplicable durante su vigencia temporal. Ello es así, en razón de que cuando se cometió el delito la ley no estaba vigente y cuando se emitió sentencia ya estaba derogada, sin que deba considerarse que el procesado adquirió a su favor un derecho, pues aquella norma legal sólo constituyó una expectativa de derecho, la cual se habría

materializado en la sentencia de haber estado vigente.

¿De qué manera trasciende esta jurisprudencia al ámbito de la ejecución de sanciones penales?

En materia ejecutiva penal, parecería que no es aplicable el concepto de ley penal intermedia. Pues, la definición de ley penal intermedia indica que es la que existe después de la comisión del delito y es derogada antes del pronunciamiento de la sentencia.

Es necesario aclarar, que en ejecución de penas los procedimientos propiamente inician con el dictado de la sentencia y concluyen con el cumplimiento de la pena. Otros, los incidentes, inician con la petición del sentenciado (generalmente), y concluyen con una determinación que resuelve la petición en sentido positivo o negativo. Por lo que al extrapolar la definición de la ley intermedia, podría darse el caso de que entre el dictado de la sentencia y el cumplimiento de la pena o medida de seguridad ocurriera alguna reforma de la ley penal que resultara benéfica al sentenciado, y antes de concluir la sanción nuevamente se agravara la punibilidad del delito. En los incidentes, es muy difícil que ocurra la hipótesis planteada, pues la duración de la tramitación de éstos es mucho más breve.

El procedimiento de ejecución penal, en su mayoría se realiza a petición de parte. No obstante, el

¹¹ Jurisprudencia 1a./J. 1/2004, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 151, Tomo XIX, Marzo de 2004, del SJF y su Gaceta, el número de registro 181935, bajo el rubro: LEY PENAL INTERMEDIA. NO PUEDE APLICARSE AL MOMENTO DE EMITIR SENTENCIA DEFINITIVA, AUNQUE HAYA SIDO BENÉFICA.

artículo 10 del *Código Penal para el Distrito Federal* (hoy Ciudad de México), dispone un caso de excepción, y es precisamente que cuando apareciere una ley más favorable antes de la extinción de la pena (lo que implica estar en la etapa de ejecución de sanciones penales), la aplicación de la ley más favorable se hará de oficio. La consecuencia es que el sentenciado tendrá que cumplir la pena que le sea más benéfica en su momento. Así, al momento de ser sentenciado se le impondrá las penas o medidas de seguridad que prevea la ley vigente al momento de la ejecución del delito. Si después de la comisión del delito pero antes de ser sentenciado, existiere una ley posterior más benéfica, se aplicará ésta al momento de la sentencia. Al pasar a la etapa de ejecución, se le exigirá el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad previstas en la sentencia. Si durante el cumplimiento de las penas o medidas de seguridad entra en vigor una ley más favorable, de oficio, se aplicará ésta. Si, posteriormente, el delito es castigado con mayor severidad, la ley no se aplicará de manera retroactiva. Si después, el delito es nuevamente reducido en las consecuencias que prevé, la ley más favorable deberá aplicarse, de oficio, a favor del sentenciado.

De todo lo anterior, puede verse con absoluta claridad que cada vez que entra en vigor una ley más benéfica al sentenciado, éste adquiere

el derecho de que la misma se aplique en su favor, incluso sin solicitarlo. Esta es, precisamente, la causa por la que en esta etapa se afirma que no existe la aplicación de la ley penal intermedia. Sin embargo, en los casos en que el sentenciado no haya recibido la aplicación de la ley más favorable de oficio, y al momento de solicitar la aplicación de esa ley, ya hubiese sido reformada y la punibilidad se hallase incrementada; entonces el sentenciado podría reclamar un derecho adquirido, y aunque la ley más benéfica se hubiera derogado, ésta se tendría que aplicar ultractivamente en beneficio del sentenciado. Además, el no haber gozado de la aplicación de la ley más favorable es una cuestión que no le resultaría atribuible.

«...cada vez que entra en vigor una ley más benéfica al sentenciado, éste adquiere el derecho de que la misma se aplique en su favor, incluso sin solicitarlo. Esta es, precisamente, la causa por la que en esta etapa se afirma que no existe la aplicación de la ley penal intermedia.»

IV. La aplicación de la ley más favorable y su colisión con la institución de la cosa juzgada

Las sentencias al momento de causar ejecutoria, es decir al momento de adquirir la calidad de cosa juzgada, devienen en inmutables y por ello deben cumplirse en sus términos. La cosa juzgada dice FAIRÉN¹²:

Es una institución destinada a proteger las resoluciones judiciales—conflictos en los que ha intervenido el órgano jurisdiccional, resolviéndolo por la aplicación de la norma al caso concreto—.

Hablando en general, sin esta protección (que, como veremos, es doble y de naturalezas diferentes, "formal" y "material") la función jurisdiccional devendría solamente consultiva; las "opiniones" — resoluciones, en verdad— de los jueces y tribunales, no serían obligatorias, ya que se podrían volver a provocar y a repetir a voluntad de los interesados, Especialmente, las sentencias, producto el más insigne de la potestad jurisdiccional, dejarían de "sujetar" a las partes; sus ejecuciones serían siempre provisionales (lo cual sería totalmente inadmisibles en materia penal); en fin, la seguridad del

tráfico entre los hombres quedaría terriblemente amenazado.

Refuerza la definición anterior la tesis¹³, que en la parte que interesa dice:

El principio de inalterabilidad de la cosa juzgada consiste en que lo concluido y decidido en todas las instancias de un juicio no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que en ella se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos, cuestión que al ser de orden público debe observarse oficiosamente.

En ese sentido, las sentencias cuando tienen la calidad de cosa

¹³ Tesis I.6o.P.11 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1322, Libro VI, Marzo de 2012, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2000425, bajo el rubro: PRINCIPIO DE INALTERABILIDAD DE LA COSA JUZGADA. DEBE OBSERVARSE AUN CUANDO EL QUEJOSO SOLICITE LA CANCELACIÓN DE SU NOMBRE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA ADUCIENDO QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ PORQUE UTILIZÓ SU NOMBRE Y SE HIZO PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL.

¹² FAIRÉN GUILLÉN, Victor, *Teoría General del Derecho Procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México 1992, p.519.

juzgada gozan del principio de inalterabilidad. Empero, esta prohibición de modificación tiene sus excepciones. La relacionada con el presente trabajo es la aplicación de la ley más favorable a los sentenciados. Las sentencias cuando son ejecutorias deben ser cumplidas en sus términos, sin oportunidad alguna de que pudieran modificarse. El artículo 25 fracción II de la *Ley Nacional de Ejecución Penal*, obliga al juez de ejecución a garantizar que la sentencia ejecutoria se ejecute en sus términos y a salvaguardar la invariabilidad de la cosa juzgada.

La disposición que se encuentra en el artículo 10 del Código Penal para esta ciudad colisiona con ese principio. Sin embargo, esta alteración no es absoluta sino que se encuentra acotada a los términos que establece la propia ley. No implica la realización de un nuevo juicio. La pauta para la modificación es únicamente en lo concerniente a la pena o medida o de seguridad y siempre en beneficio del sentenciado. La Ley Nacional de Ejecución en su artículo 142 señala de manera concisa las causas por las que se puede modificar la pena: por traslación de tipo, adecuación o sustitución en los casos establecidos en esa Ley. Esta disposición debe complementarse con la del artículo 10 de la ley sustantiva penal ya mencionada. Es obvio que la supresión del tipo penal, prevista en el artículo 94 fracción X del Código Penal se encuentra implícita en la

aplicación de la ley más favorable al sentenciado.

Al aplicar la ley en beneficio de los sentenciados se genera una modificación de la pena o medida de seguridad a la que fueron condenados. Incluso, la sustitución de las penas o medidas de seguridad, también implica una modificación de la sentencia, porque sin duda alguna se varían las penas o medidas de seguridad que fueron impuestas como sanción ya que se permuta una pena privativa de libertad (por ejemplo), por un externamiento. A tales casos específicos de la modificación se les denomina sustitución.

La modificación de la pena o medida de seguridad y la sustitución se encuentran previstas en los artículos 2 fracción I, 3 fracción V, 9 fracción I, II, V de la *Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal* (hoy Ciudad de México). En la nueva *Ley Nacional de Ejecución Penal*, se prevé en sus artículos⁴, apartado de publicidad, 25 fracción VII, 116, 118 II, III, V, y 119.

La aplicación de la ley más favorable a los sentenciados, entonces, constituye un caso de excepción a la figura jurídica denominada cosa juzgada. Si bien, una sentencia no debe sufrir modificaciones, es patente que la aplicación de la ley más benéfica produce una alteración a la sentencia, pero esta alteración está justificada porque se encuentra prevista en la

propia ley, como caso de excepción. De tal modo, que las sentencias pueden alterarse pero únicamente en los casos previstos por la ley. Cualquier otra modificación deviene en ilegal y trastoca la institución de la cosa juzgada.

«La aplicación de la ley más favorable a los sentenciados, constituye un caso de excepción a la figura jurídica denominada cosa juzgada. Si bien, una sentencia no debe sufrir modificaciones, es patente que la aplicación de la ley más benéfica produce una alteración a la sentencia, pero esta alteración está justificada porque se encuentra prevista en la propia ley, como caso de excepción. De tal modo, que las sentencias pueden alterarse pero únicamente en los casos previstos por la ley. Cualquier otra modificación deviene en ilegal y trastoca la institución de la cosa juzgada.»

Conclusiones

La base constitucional para la aplicación de la ley más favorable a los sentenciados en la etapa de ejecución es, precisamente, el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque existe la obligación del Estado de respetar los derechos humanos de las personas sentenciadas. Pues, hay derechos que no fueron restringidos por la sentencia.

El artículo antes mencionado se concatena con el artículo 14 constitucional, que establece de manera implícita la aplicación retroactiva de la ley pero debe observarse si la aplicación de la norma afecta derechos adquiridos por el sentenciado al momento de dictarse la sentencia.

La aplicación de la ley más favorable debe cubrir dos requisitos:

1. No debe afectar derechos adquiridos por el sentenciado ni alguna situación jurídica concreta que haya sido establecida en la sentencia.
2. Debe generar el mayor beneficio al sentenciado.

La aplicación retroactiva de la norma penal está prohibida. La ultractividad implica la aplicación de normas penales derogadas con la finalidad de preservar derechos adquiridos o situaciones jurídicas concretas concedidas por la sentencia. Por tal razón, la ultractividad de la ley es aplicable en la etapa de ejecución

tanto para proteger derechos adquiridos como para corregir omisiones sobre la aplicación oficiosa de la ley más favorable.

Sin entrar en el análisis sobre si la *Ley Nacional de Ejecución Penal* se encuentra vigente o no en la Ciudad de México, es importante destacar que a diferencia de lo que ocurrió en materia procesal penal, la ley ejecutiva mencionada no limita a que el procedimiento continúe tramitándose únicamente bajo las disposiciones de la ley abrogada, pues señala que es el propio juez quien debe aplicar el control de acuerdo con el principio *pro persona* establecido en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La aplicación de la ley más favorable a los sentenciados ocurre bajo tres supuestos: la supresión del tipo penal, la modificación o sustitución de la pena de prisión o de alguna otra y la aplicación de la ley penal intermedia. En los casos de supresión del tipo penal, debe extinguirse además de la pena impuesta, todas las consecuencias, puesto que si los efectos de la sentencia se prolongan en el tiempo, sin duda alguna se estaría afectando el derecho humano a la no discriminación. No obstante, aquellas sanciones que ya se hubieren hecho efectivas, esto es, que ya son actos consumados, como la multa y la reparación del daño no podrían restituirse al sentenciado. Lo mismo

ocurriría con la pena de prisión que ya se hubiere compurgado.

«La aplicación de la ley más favorable a los sentenciados ocurre bajo tres supuestos: la supresión del tipo penal, la modificación o sustitución de la pena de prisión o de alguna otra y la aplicación de la ley penal intermedia. En los casos de supresión del tipo penal, deben extinguirse además de la pena impuesta, todas las consecuencias, puesto que si los efectos de la sentencia se prolongan en el tiempo, sin duda alguna se estaría afectando el derecho humano a la no discriminación. No obstante, aquellas sanciones que ya se hubieren hecho efectivas, esto es, que ya son actos consumados, como la multa y la reparación del daño no podrían restituirse al sentenciado. Lo mismo ocurriría con la pena de prisión que ya se hubiere compurgado.»

Respecto de la ley penal intermedia, en los casos en que el sentenciado no haya recibido la aplicación de la ley más favorable de oficio, el sentenciado podría reclamar un derecho adquirido, y aunque la ley más benéfica se hubiera derogado, ésta se tendría que aplicar ultractivamente en beneficio del sentenciado.

La aplicación de la ley más favorable a los sentenciados, constituye un caso de excepción a la figura jurídica denominada cosa juzgada. Pero la modificación de las penas o medidas de seguridad establecidas en las sentencias puede modificarse pero únicamente en los casos previstos por la ley. Cualquier otra modificación es ilegal y trastoca la institución de la cosa juzgada.

Fuentes consultadas

Bibliografía

- AMBRIZ LANDA, Adalid, «Breve análisis legal y doctrinal sobre la aplicación de la ley penal intermedia», *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, No. 29, Consejo de la Judicatura Federal, México 1994, disponible en: [[Aplicación de la ley más favorable a los sentenciados durante la etapa de ejecución, SSE.docx](#)], consultado en: 2017-01-02.
- FAIRÉN GUILLÉN, Victor, *Teoría General del Derecho Procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México 1992.

FERRER MAC-GREGOR POISOT, Eduardo, CABALLERO OCHOA, José Luis & (Coords.), *Derechos Humanos en la Constitución: comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana*, Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), México 2013.

OCHOA HUERTA, Carla, *Sobre la validez temporal de las normas. La retroactividad y la ultraactividad de las normas en el sistema jurídico*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 2007, disponible en: [[Aplicación de la ley más favorable a los sentenciados durante la etapa de ejecución, SSE.docx](#)], consultado en: 2017-01-10.

Legislación

- Jurisprudencia 1a./J. 1/2004, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 151, Tomo XIX, Marzo de 2004, del SJF y su Gaceta, el número de registro 181935, bajo el rubro: LEY PENAL INTERMEDIA. NO PUEDE APLICARSE AL MOMENTO DE EMITIR SENTENCIA DEFINITIVA, AUNQUE HAYA SIDO BENÉFICA.
- Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 613, Libro 11, octubre de 2014, del SJF y su

Gaceta, el número de registro 2007561, bajo el rubro: PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Tesis I.6o.P.6 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1140, Libro VI, Marzo de 2012, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2000360, bajo el rubro: FICHA SIGNALÉTICA Y ANTECEDENTES PENALES. CONFORME AL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD EN BENEFICIO DEL REO PROCEDE SU DESTRUCCIÓN SI LA PORCIÓN NORMATIVA QUE PREVEÍA EL TIPO PENAL POR EL QUE SE CONDENÓ AL SENTENCIADO FUE DEROGADA.

Tesis I.6o.P.11 P (10a.), de la Décima Época, sostenida por Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 1322, Libro VI, Marzo de 2012, del SJF y su Gaceta, el número de registro 2000425, bajo el rubro: PRINCIPIO DE INALTERABILIDAD DE LA COSA JUZGADA. DEBE OBSERVARSE AUN CUANDO EL QUEJOSO SOLICITE LA CANCELACIÓN DE SU NOMBRE RESPECTO DE LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE UNA SENTENCIA CONDENATORIA ADUCIENDO QUE UN SENTENCIADO LO SUPLANTÓ PORQUE UTILIZÓ SU NOMBRE Y SE

HIZO PASAR POR ÉL DURANTE TODO EL PROCESO PENAL.

Tesis 1a./J. 78/2010, de la Novena Época, visible en la página 285, Abril de 2011, Tomo XXXIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 162299, bajo el rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY Y APLICACIÓN RETROACTIVA. SUS DIFERENCIAS.

Tesis 1a./J. 105/2005, de la novena Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 126, Tomo XXII, Septiembre de 2005, del SJF y su Gaceta, el número de registro 177281, bajo el rubro: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CUANDO EXISTA CONFLICTO DE LEYES EN EL TIEMPO ENTRE NORMAS SANCIONADORAS QUE PRESCRIBEN LA APLICACIÓN DE MÁS DE UNA PENA, EL JUZGADOR NO PUEDE SECCIONARLAS.

Amparo de la Séptima Época, sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, visible en la página 53, Volumen 145-150, Primera Parte, Febrero de 1981, del SJF, el número de registro 232511, bajo el rubro: DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES.

Voto particular VII.1o. (IV Región) 12 P., de la Novena Época, sostenido por Tribunales Colegiados de Circuito, visible

en la página 2423, Marzo de 2011, Tomo XXXIII, del SJF y su Gaceta, el número de registro 162477, bajo el rubro: RETROACTIVIDAD DE LA LEY PENAL. SI SURGE UNA LEY MÁS FAVORABLE AL REO DESPUÉS DEL DICTADO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA IMPUGNADA, SOBREVIENE UN MOTIVO DE INCONSTITUCIONALIDAD REPARABLE EN AMPARO DIRECTO.

Referencias electrónicas

ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, disponible en: [[Aplicación de la ley más favorable a los sentenciados durante la etapa de ejecución, SSE.docx](#)], Naciones Unidas, Estados Unidos de Norteamérica 1948, consultado en: 2017-01-25.